# **CODIGO CIVIL**

# **DECRETO LEGISLATIVO Nº 295**

TITULO II Propiedad

# CAPITULO SEGUNDO Adquisición de la propiedad

# SUB-CAPITULO I Apropiación

**Artículo 934.-** No está permitido buscar tesoro en terreno ajeno cercado, sembrado o edificado, salvo autorización expresa del propietario. El tesoro hallado en contravención de este artículo pertenece íntegramente al dueño del suelo.

Quien buscare tesoro sin autorización expresa del propietario está obligado al pago de la indemnización de daños y perjuicios resultantes.

**Artículo 935.**- El tesoro descubierto en terreno ajeno no cercado, sembrado o edificado, se divide por partes iguales entre el que lo halla y el propietario del terreno, salvo pacto distinto.

# Artículo 936.- Protección al Patrimonio Cultural de la Nación

Los artículos 934º y 935º son aplicables sólo cuando no sean opuestos a las normas que regulan el patrimonio cultural de la Nación.